

LA REINTEGRACIÓN DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO: INTERRUPCIÓN DE LAS FUENTES NORMATIVAS E INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DEL ARTÍCULO 149.1.8.<sup>a</sup> CE

KATIANA MARTÍNEZ ROS, Doctoranda en Ciencias Sociales y Jurídicas

**RESUMEN:** *Es objeto del presente trabajo la reintegración del Derecho civil valenciano desde una perspectiva que trasciende del debate estrictamente competencial del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE. Se parte de una idea que nos remite necesariamente a 1707 cuando la abolición foral no supuso únicamente la derogación de las normas civiles, sino que, al mismo tiempo se produjo la interrupción de las instituciones encargadas de la producción normativa, de la interpretación y de la aplicación de Derecho propio valenciano. Si observamos la interpretación del Tribunal constitucional del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE (fundamentalmente, en las SSTC 82/2016, 110/2016 y 192/2016), se plantea si la recuperación del autogobierno, la existencia de las Cortes Valencianas y la reforma del Estatuto de 2006 no son cuestiones con relevancia suficiente para sostener una interpretación evolutiva del precepto tomando como puente de conexión directa la teoría de la mutación constitucional, la doctrina del árbol vivo y la teoría de los cambios constitucionales, sin necesidad de que se produzca una reforma formal del texto legal, permitiendo formular una hipótesis de revisión; la cuestión valenciana no debería quedar reducida de forma exclusiva a la acreditación de una consuetudo viva en 1978.*

**PALABRAS CLAVE:** *autogobierno, consuetudo, Derecho foral valenciano, mutación constitucional; interpretación evolutiva.*

**ABSTRACT:** *The aim of this article is to examine the restoration of Valencian civil law from a perspective that goes beyond the strictly jurisdictional debate surrounding Article 149.1.8 of the Spanish Constitution. It is based on an idea that necessarily takes us back to the year 1707, when the abolition of regional laws did not merely entail the repeal of civil laws, but was accompanied by the dismantling of the institutions capable of enacting, interpreting and applying Valencian law itself. Focusing on the Constitutional Court's interpretative approach to Article 149.1.8 of the Spanish Constitution and on its judgments 82/2016, 110/2016 and 192/2016, the article analyses whether the restoration of self-government, the existence of the Valencian Parliament and the reform of the 2006 Statute are not merely trivial matters, and whether they may be of such significance as to permit an evolutionary interpretation of the provision, using as a direct link the theory of constitutional mutation, the 'living tree' doctrine and the theory of constitutional changes without the need for a formal reform of the legal text, which would allow for the formulation of a hypothesis of revision; the Valencian question must not be reduced solely to demonstrating the existence of a living custom in 1978.*

**KEY WORDS:** *Valencian civil law, Article 149.1.8 of the Spanish Constitution; constitutional transformation; sources of law; evolutionary interpretation; consuetudo; Valencian self-government.*

**SUMARIO:** I.- PLANTEAMIENTO.- II.- LA ABOLICIÓN DE DERECHO FORAL.- III.- LA CONSTITUCIÓN, EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y LA DOCTRINA DE LA CONSUETUDO.- IV.- LA MUTACIÓN CONSTITUCIONAL COMO PUENTE HACIA UNA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA.- V.- CONCLUSIONES

## I. PLANTEAMIENTO.

El Tribunal Constitucional, en su condición de máximo intérprete de nuestra Constitución, dictó las SSTC 82/2016, de 28 de abril, 110/2016, de 9 de junio y 192/2016, de 16 de noviembre por las que declararon inconstitucionales las principales leyes valencianas<sup>1</sup> aprobadas tras la reforma estatutaria de 2006<sup>2</sup>, en las que procede a interpretar el precepto constitucional, artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE, y a su entender la competencia autonómica para conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil propio queda supeditada a la acreditación de normas vigentes o consuetudinarias al tiempo de entrada en vigor la Constitución, relegando el valor del Estatuto de Autonomía Valenciano, como norma atributiva de competencia, dotada de claridad, legitimidad y vigencia.

Resulta especialmente oportuna la advertencia de Aparicio Pérez cuando recuerda que el Tribunal Constitucional no puede dotar de contenido a la Constitución allí donde esta no lo contiene, pues como poder constituido que ha sido creado por la Constitución, no puede comportarse como si estuviese por encima ni como si pudiera dotarla de nuevo contenido<sup>3</sup>. Siguiendo esta premisa, la doctrina constitucional se basa en la exigencia de una consuetudo viva y la construcción de límites como el de las instituciones conexas, que son construidas por la propia jurisprudencia constitucional y que en el caso valenciano estrecha el alcance del Estatuto de Autonomía. En esta línea García Rubio advierte que la doctrina de las instituciones conexas descansa sobre un concepto oscuro, ambiguo y generador de inseguridad jurídica, con la importante falta de no hallarse en la Constitución, pese a haber sido criterio decisivo del Tribunal Constitucional para delimitar la interpretación del término “desarrollo” del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Estas son la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la comunidad valenciana y la ley 5/2011 de 1 de abril de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. Y ello al interpreta de forma restrictiva el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE sobre la competencia civil valenciana asumida en el artículo 49.1.2.<sup>a</sup>. EACV.

<sup>2</sup> La reforma estatutaria de 2006 se articuló mediante Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de Julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. En materia civil resulta especialmente relevante su artículo 49.1.2.<sup>a</sup>, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano.

<sup>3</sup> APARICIO PÉREZ, M.A., “Alguna consideración sobre la Sentencia 31/2010 y el rol atribuido al Tribunal Constitucional” Especial Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006”, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm., especial., 2010, pp. 25-26. El autor señala que el Tribunal Constitucional no actúa como verdadero intérprete, sino como comisario del poder constituyente, es decir, como si tuviera autoridad para completar o rehacer la Constitución. Menciona que con suerte se atribuye “poder constituyente prorrogado o sobrevenido”, recordando que se trata de un poder constituido y no de un poder constituyente.

<sup>4</sup> GARCÍA RUBIO, M.P., “Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas” *Revista de Derecho Civil*, núm., 3, vol. IV, 2017, pp. 27-28. En opinión de la autora se trata de un concepto que con el que casi nadie se encuentra plenamente conforme a día de hoy, fundamentado que en la práctica se ha mostrado inoperante en unos casos o como instrumento de oportunidad política absolutamente manipulable, en otros.

Tomando como precedente lo antedicho, esta doctrina resulta un punto de partida obligado, pero no dejemos de observar una cuestión de importante virtualidad que el propio Tribunal Constitucional obvia y que atribuye de singularidad al caso valenciano. Y es que, por razones exclusivamente políticas y ajenas a la voluntad social, se interrumpieron las fuentes institucionales de producción normativa del Derecho civil valenciano, lo que hace que no derive de forma directa en la desaparición de toda práctica social. Esta trascendencia que nos extrapola desde 1707 hasta la actualidad, afectó tanto al contenido del Derecho civil valenciano como a los órganos encargados de producirlo, interpretarlo y aplicarlo.

Si miramos desde este prisma, el problema no es negar la relevancia constitucional de la costumbre, sino preguntarse si la consuetudo viva puede operar como criterio exclusivo cuando la no continuidad normativa quedó vinculada a una ruptura por los Decretos de Nueva Planta. ¿Debe la expresión “allí donde existan” contenida en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE operar como una fotografía inmóvil del estado normativo existente en 1978? ¿o puede ser interpretada atendiendo a la evolución institucional del estado autonómico, la recuperación de las Cortes Valencianas y a la transformación social, producida desde la promulgación de la Constitución?

## II. LA ABOLICIÓN DEL DERECHO FORAL.

Acaeció el s. XVIII, cuando la soberanía del monarca todavía se presentaba antepuesta a la soberanía del pueblo como fuente primaria de poder normativo. No resulta extraño, por tanto, como en el propio transcurso del proceso histórico hemos dependido de quien nos gobernaba en cada momento. Por voluntad caprichosa del Rey soberano quedó abolido el Derecho civil valenciano y los órganos institucionales de los que emanaba su producción normativa<sup>5</sup>. El que fuera una decisión de Felipe V no es llamativo si nos introducimos en el propio contexto de los hechos. Quien entiende y decide, por justo derecho de conquista - y haciendo uso de uno de los atributos que le ofrecía su condición de monarca, que no era otra que la imposición y la derogación de leyes- decidió abolir y derogar todos “los fueros, prácticas y costumbres” observados en los fueros de Aragón y Valencia<sup>6</sup>.

Desde esta perspectiva, la abolición foral no puede verse únicamente como una derogación normativa, sino como una ruptura institucional totalmente profunda, ya que desaparecen los órganos capaces de producirlo, interpretarlo y aplicarlo. Observar desde esta perspectiva resulta esencial para comprender la singular posición de Valencia en el proceso histórico posterior, cuando determinados derechos civiles

---

<sup>5</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Codificación, Código Civil y Derechos civiles Forales”, *Iura Vasconiae*. núm., 17, núm., esp., 2020, p.14.

<sup>6</sup> Real Decreto de Felipe V, de 29 de junio de 1707, nueva recopilación, autos 3,2,3, Novísima recopilación, autos, 3, 3 I. *Vid.* CASTILLO MARTINEZ, Carolina del Carmen, “Derecho foral valenciano y derecho civil valenciano. Reflexiones para una recuperación y desarrollo constitucional de nuestro derecho”, pie de página número 22.

territoriales conservaron vías de continuidad normativa y compiladora, mientras que Valencia quedó marcada por la ausencia institucional en 1707.

Esta idea adquiere especial relevancia si se atiende a determinadas instituciones y jurisdicciones privativas vinculadas al gobierno de aguas. Las ordenanzas del Azud de Afeitamí que fueron aprobadas por Real Provisión de su Majestad y del Consejo, muestran que existía un entramado normativo dotado de reglas propias, legitimidad formal, órganos de elección, juez privativo y facultades jurisdiccionales específicas. Particular interés reviste que el texto documente no solo la existencia del Sobrecequeiro o Juez de Aguas, sino también su elección, su actuación en territorio propio, su competencia para conocer de las causas relativas a las aguas y la Audiencia del reino de Valencia. Se trata, no de una mera práctica social, sino de una manifestación jurídica que reviste forma institucional. Su valor en este trabajo reside en evidenciar que la ruptura de Nueva Planta no eliminó la cultura jurídica propia ni toda forma de organización, producción y aplicación normativa territorial<sup>7</sup>.

Esta pervivencia muestra que, tras la abolición, subsistieron formas de gobierno, elección y jurisdicción propias. Ahora bien, con el tránsito hacia el constitucionalismo y el proceso codificador, dichas manifestaciones fueron encajando dentro de un modelo estatal cada vez más centralizado.

El propio proceso evolutivo nos permite observar como la soberanía pasa de ser personal a nacional<sup>8</sup>. Como advirtiera Joaquín Costa<sup>9</sup>, la realidad de las circunstancias

---

<sup>7</sup> Real provisión de su majestad y Señores del consejo por la cual se aprueban y mandan a guardar las Ordenanzas formadas para el gobierno de las aguas del Azud de Afeitamí, término de la Villa de Almoradí, Reino de Valencia.

- En cuanto a su legitimidad formal: pág. 1.

- Sobre la existencia de un Sobrecequeiro o Juez de Aguas con facultades y jurisdicción privativa para conocer de todos los asuntos relativos a las aguas: pág. 4. Existencia de una estructura selectiva de elección de Jueces y oficiales referenciando fecha en 18 de junio de 1585.

- Sobre la continuidad en 24 de febrero de 1625 con mención a los Sobrecequeiros de Orihuela y de las universidades de Callosa, Almoradí y Guardamar que tenían obligaciones vinculadas a las tallas, derramas, mondas y limpias: pág. 5.

- Sobre la observancia hasta 1712, el conflicto de jurisdicción y la posterior reclamación en 1760 por usurpación, despojo y reintegración de la jurisdicción reclamada por Almoradí ante la Real Audiencia de Valencia: págs. 5-6.

- Sobre la elección de juez cada 3 años sin dependencia por el General Heredamiento y su actuación “como territorio propio sin dependencia” pág. 12. En cuanto a las facultades jurisdiccionales específicas: pág. 12, donde se establece que el Juez determinará en su Tribunales de Justicia todas las causas, sentencias, y que de estas de sus sentencias solo podrá conocer por recurso o apelación la Audiencia del Reino de Valencia.

<sup>8</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Codificación, Código Civil y Derechos civiles Forales,” *Iura Vasconiae*. núm., 17, núm., esp., 2020, p.13. Con motivo de la Revolución liberal burguesa del siglo XIX, especialmente iniciada con la Guerra de la Independencia Española, se culmina jurídicamente en la Constitución de 1812 que proclama la soberanía nacional, la división de poderes y con ello, el fin del absolutismo borbónico. Hasta entonces la monarquía absoluta provenía de origen divino.

<sup>9</sup> ¿Absolutismo constitucional?, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1999, pp. 603-645. Este último comienza con una cita, en exergo, de Joaquín Costa: “Los liberales lo son solo de aprensión, de hecho son absolutistas, sin más diferencia respecto de los devotos del régimen antiguo que en vez de colocar

no es otra que la que nos hace ver cómo el liberalismo viene enmascarado, cuando el propio régimen de monarquía absoluta pasa a un régimen representativo, traspasando la fuente viva de la soberanía de las manos del Rey<sup>10</sup> a los propios órganos del Estado, como representantes de aquella convirtiéndonos en meros espectadores de una evolución que permite pivotar la soberanía personal en la propia persona, ya no del Rey, sino adquiriendo forma de órganos del Estado, provocando con ello un desplazamiento de la titularidad de la soberanía que pasará a residir en la nación, a quien corresponderá establecer sus leyes.

Con el nacimiento del movimiento liberal transitamos hacia el constitucionalismo marcado por el plano político, que ha sido reflejo de la ideología en la constitución vigente en cada momento. La incipiente necesidad de codificación, heredada de los monarcas absolutos y encaminada a los constituyentes liberales, ha impregnado de un sentimiento centralizador que dominando el plano político y ha tenido como objetivo la uniformidad de los ordenamientos civiles coexistentes dentro del territorio nacional. Y es precisamente en este punto donde cobra sentido detenerse en la idea de fuente normativa. Un ordenamiento no se compone únicamente de normas materiales; presupone instituciones, procedimientos, órganos de elaboración interpretación y aplicación del Derecho. La supresión de instituciones forales valencianas condicionó su posición posterior en el proceso codificador, debido a que la falta de continuidad fue normativa e institucional.

El Estatuto de Bayona, la Constitución de Cádiz, y los textos constitucionales de la Regencia de María Cristina de Nápoles y el Reinado de María Isabel II, de 1837 y del 1845, se insertan en este contexto de construcción de Estado liberal y de búsqueda de uniformidad jurídica. Durante este periodo nacen diferentes proyectos de código que no llegan a constituirse por la oposición de los territorios forales que mostraron su disconformidad con lo que fuera un sistema de unificación de códigos<sup>11</sup>.

El proceso codificador y el constitucionalismo discurrieron en paralelo, objeto de un exhaustivo trabajo, en el que lo “viejo” se incorpora mutando al nuevo orden

---

la fuente viva, real, de la soberanía en un rey, la trasladan a su propia persona en su calidad de órganos del Estado oficial”.

<sup>10</sup> Así acertadamente apunta ECHEVERRÍA DELGADO, J., “Codificación, Código Civil y Derechos civiles Forales” *Iura Vasconiae*. núm., 17, núm., especial, 2020, pp.12-13; al indicar “Mandar y obedecer. Esta es la relación política fundamental. Las Leyes son “mandatos del soberano respaldado por amenazas (John Austin). Así ocurre también cuando la soberanía ya no es personal y hereditaria sino nacional, y de la monarquía absoluta se pasa a un régimen representativo, revolución mediante”.

<sup>11</sup> Véase LASARTE ÁLVAREZ, C., “Autonomías y Derecho privado en la constitución española de 1978”, *Revista de estudios regionales*, núm., extraordinario, vol., II, 1980, pp. 52 y 53. Subraya en este punto que “la profunda parte de verdad que impregna” el planteamiento de los foralistas. Para él la propugnada defensa y conservación de los sistemas propios de los territorios forales, en el marco de las instituciones jurídico-privadas, se encontraba en principio perfectamente fundada. La codificación no tenía por qué comportar la aniquilación de instituciones primordialmente familiares y sucesorias de honda raigambre en tales territorios y, siendo así que en los trabajos preparatorios del Código civil español se seguían los pasos de la unificadora codificación napoleónica, los foralistas opusieron con razón (o, al menos, con parte de ella) todo su empeño en evitarla”.

constitucional, pasamos del autonomismo al foralismo<sup>12</sup> elevándose este último a la cúspide del sistema; y sin llegar a saber el motivo que ha llevado a determinar por quienes han investigado dicho proceso, del término allí donde estén vigentes al término allí donde existan.

De este modo la evolución histórica nos permite advertir que la cuestión valenciana no puede formularse únicamente en términos de existencia de una costumbre viva, sino también desde una perspectiva de interrupción de las fuentes de producción normativa. Esta será precisamente la clave que permitirá enlazar la abolición foral con el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE y la interpretación evolutiva del precepto constitucional.

### III. LA CONSTITUCIÓN, EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y LA DOCTRINA DE LA CONSUETUDO.

Una vez advertida la singularidad valenciana como consecuencia de la interrupción histórica de sus fuentes de producción normativa, resulta necesario examinar cómo el problema es encajado en clave constitucional.

La Constitución de 1978 configura un modelo territorial de identidad asimétrica, en el que alberga de una forma indefinida un articulado que debiera ser objeto de una lectura integradora por el órgano de su máxima autoridad interpretativa. El propio artículo 149.1.8<sup>a</sup> CE, *in fine*, al señalar “allí donde existan”, recoge un precepto que, por interiorizar su desigualdad, ha sido el protagonista de ríos de tinta. Centra como objeto de discusión qué territorios entran dentro de este artículo, resultando del propio contexto la evidencia de que nunca podrán ser todos los territorios iguales en este punto, como ya advirtiera Luis López Guerra<sup>13</sup>. Y si de la asimetría pasamos a su interpretación literal, el texto constitucional no dice “allí donde estén vigentes”, sino “allí donde existan”.

Existencia y vigencia son conceptos distintos y equipararlos supone dotar de un requisito al propio artículo que el constituyente no introdujo. Esta distinción

---

<sup>12</sup> SANCHEZ FERRI, R., “Segunda Parte. II.-Un marco jurídico político que no cabe ignorar al interpretar al precepto sobre que se discute: la Constitución d 1978”, en *Lectura Constitucional del artículo 149.1.8<sup>a</sup> de la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 47 y 51. En este sentido, se refiere a la introducción del foralismo como novedad constitucional, y ello hace que sea una propia compatibilidad de dos sistemas que el propio constitucionalismo había evitado previamente por cuestión de compatibilidad, por lo tanto, la propia constitución formalizó y reconoció la existencia de derechos civiles especiales y/o forales.

<sup>13</sup> LOPEZ GUERRA, L., “La Segunda fase de construcción del Estado de las Autonomías”, *Revista Vasca de la Administración pública*, núm., 36, vol.-II, 1993, p.78; Es uno de los pocos preceptos que subraya que nunca sea el tiempo que sea podrán ser iguales las Comunidades Autónomas, habida cuenta de la exigencia de la preexistencia de un derecho foral propio, por lo que en cuanto a Derecho civil, la desigualdad de competencia entre Comunidades Autónomas ha sido querida por la Constitución.

trabajada por Remedio Sánchez Ferri<sup>14</sup>, resulta de especial relevancia para el caso valenciano, pues nos permite cuestionar que la expresión “allí donde existan” deba quedar necesariamente sometida a la exigencia normativa o consuetudinaria en sentido estricto.

La jurisprudencia constitucional en las mencionadas SSTC 121/1992, 82/2016, 110/2016 y 192/2016, fijó un estándar interpretativo tomando como límite la consuetudo, desatendiendo que el Estatuto de Autonomía con su voluntad reintegradora y capacidad legislativa era válido para la producción normativa, sobre cuya base las Cortes Valencianas aprobaron las leyes civiles de 2007, 2011 y 2012<sup>15</sup>.

A la vista de que el Estatuto no fue objeto de observancia constitucional que suponga una verdadera integración interpretativa, surge la cuestión nuclear; ¿Si la abolición de 1707 supuso la interrupción de las fuentes productoras del Derecho civil Valenciano? ¿Puede exigirse como criterio exclusivo la pervivencia de una consuetudo viva en 1978? Y esta pregunta nos enlaza directamente con la mutación constitucional. Si el Estado Autonómico ha evolucionado, si han reaparecido las Cortes Valencianas como órgano de producción normativa, si el Estatuto de 2006 expresa la voluntad de reintegración y si la propia sociedad civil valenciana ha continuado proyectando una demanda de reconocimiento jurídico propio adaptado a sus necesidades actuales, debe plantearse si el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE puede interpretarse de forma evolutiva o si, por el contrario, hemos de anclarnos en una fotografía inmóvil de 1978.

#### IV. LA MUTACIÓN CONSTITUCIONAL COMO PUENTE HACIA UNA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA.

Partimos de la base de que la mutación constitucional<sup>16</sup> -escasamente trabajada por nuestro sistema constitucional<sup>17</sup>- por sí sola no revive el Derecho civil valenciano ni

---

<sup>14</sup> SANCHEZ FERRI, R., “Primera parte, I.- Reflexiones precedentes sobre el tema. El estado de la cuestión doctrinal: la Constitución de 1978”, en *Lectura Constitucional del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución* Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 20, 34 -35. Referencia que la literalidad del precepto cuando ambos términos, tanto el escrito como el descartado, son totalmente diferentes, y añade que cabría incluso el subsistir y no se quiso, siendo que la interpretación auténtica del mismo, obtenida de la consulta parlamentaria de las Cortes Constituyentes rehuyó del uso de la vigencia que fue rechazada pese a varios intentos de inclusión.

<sup>15</sup> Estas normas constituyen el principal desarrollo legislativo civil valenciano posterior a la reforma estatutaria de 2006.

<sup>16</sup> RUIZ MIGUEL, C., “Georg JELLINEK, Reforma y mutación de la Constitución, estudio preliminar de Pablo Lucas Verdú, traducción de Christian Foster revisada por Pablo Lucas Verdú”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva época)* núm. 75., 1992. Sobre la noción clásica de la mutación constitucional, Jellinek distingue entre la reforma constitucional, entendido como alteración intencional del texto constitucional, y la mutación constitucional, entendida como alteración de la Constitución dejando indemne su texto.

<sup>17</sup> SÁNCHEZ FERRI, R., “La nueva Constitución resultante de una mutación derivada de fuentes complejas”, en *Lectura Constitucional del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 62, sobre la falta de atención prestada por la doctrina constitucional española a la idea de la

desplaza sin más doctrina constitucional vigente – si así fuere pronto acabaríamos con la propia interpretación dada por el TC quedando superada la fase generadora de agravio comparativo -. No obstante, nos permite observar que el significado de una norma puede experimentar cambios de interpretación sin necesidad de alterar el propio texto de la norma. Desde esta perspectiva, es posible avanzar en lo que fuera una realidad normativa de 1978 bajo el paraguas interpretativo del propio Tribunal.

Han transcurrido casi cincuenta años de evolución social, institucional y autonómica, en los que propia sociedad ha cambiado su configuración en todos los planos de su vida jurídica. Véase sin ir más lejos las formas diferentes de configurar una familia, inimaginables si nos extrapolamos a la fecha de promulgación de la Constitución Española. Un ejemplo paradigmático de esta lectura evolutiva se encuentra en la interpretación del matrimonio celebrado entre dos personas del mismo sexo, avalada dicha interpretación evolutiva el Constitucional se acomoda a realidades de la vida moderna que han permitido acudir a una lectura evolutiva del precepto constitucional y asumir que la Constitución no puede permanecer petrificada en el momento histórico de su aprobación<sup>18</sup>.

La doctrina del árbol vivo, de origen canadiense, concibe la Constitución como un organismo capaz de crecer y adaptarse a las nuevas realidades dentro de sus límites naturales. La conexión con la mutación constitucional resulta evidente; no se trata de alterar el texto de una forma formal<sup>19</sup> sino de admitir que su significado puede evolucionar acompañando a la realidad social e institucional. Pasa adquirir relevancia en este plano el voto particular de Xiol Ríos quien conecta el debate valenciano con las teorías de los cambios constitucionales informales, como las formuladas por Ackerman<sup>20</sup>.

---

mutación en nuestro sistema, siendo en cierto modo consustancial a la inicial indefinición del modelo de Estado del texto constitucional.

<sup>18</sup> STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 9. El Tribunal Constitucional afirma que la Constitución puede ser entendida como un árbol vivo que mediante una interpretación evolutiva se acomoda a las realidades de la vida moderna, permitiendo leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos. “Para avanzar en el razonamiento es preciso dar un paso más en la interpretación del precepto. Se hace necesario partir de un presupuesto inicial, basado en la idea, expuesta como hemos visto por el Abogado del Estado en sus alegaciones, de que la Constitución es un «árbol vivo», –en expresión de la sentencia *Privy Council, Edwards c. Attorney General for Canada* de 1930 retomada por la Corte Suprema de Canadá en la sentencia de 9 de diciembre de 2004 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo– que, a través de una interpretación evolutiva, se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad”.

<sup>19</sup> SÁNCHEZ FERRI, R., “La nueva Constitución resultante de una mutación derivada de fuentes complejas”, en *Lectura Constitucional del artículo 149.1.8ª de la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 64, donde explica que la mutación constitucional tiene los mismos efectos jurídicos que la reforma por lo que, si el régimen constitucional ha mutado, lo ha hecho con efectos generales, avalado o impulsado por el Estado, ya que un Comunidad por sí sola, no podría lograrlo jurídicamente.

<sup>20</sup> Véase voto particular formulado por el Magistrado del TC Juan Antonio Xiol Ríos a la STC 82/2016, de 28 de abril, especialmente cuando sostiene que la reforma del Estatuto de Autonomía de 2006 alteró sustancialmente la competencia valenciana en materia civil y que no puede desconocerse la

## V. CONCLUSIONES.

Desde este enfoque se permite observar cómo la mutación constitucional actúa como puente entre la interrupción de 1707 y una posible relectura contemporánea del artículo 149.1.8<sup>a</sup> CE. Si los Decretos de Nueva Planta supusieron un freno a la producción de Derecho civil valenciano y el Estatuto de Autonomía permitió la recuperación de las Cortes Valencianas como órgano de producción normativa, cabe plantear si el precepto constitucional debe seguir interpretándose desde la realidad existente en 1978 o si por el contrario nos permite cabida una interpretación evolutiva conforme al desarrollo del autogobierno, a la reforma estatutaria de 2006 y a la transformación de la sociedad civil valenciana.

No se trata de sostener que la mutación por si sola restaure el Derecho civil valenciano, ni que permita desconocer los límites del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE. La cuestión es si la expresión “allí donde existan” debe operar como una cláusula cerrada como fotografía normativa de 1978 o puede ser interpretada poniendo atención a la propia dinámica viva de la Constitución, al desarrollo del Estatuto de Autonomía y a la recuperación institucional de los órganos valencianos como producción normativa. Solo desde esta perspectiva puede abrirse un espacio para la reflexión sobre la posible reintegración del Derecho civil valenciano en clave evolutiva, sin negar la doctrina constitucional vigente, pero cuestionando que la consuetudo viva en 1978 deba erigirse como criterio para valorar la singularidad jurídica valenciana.

---

relevancia de la disposición transitoria tercera, del artículo 7.1 y del artículo 49.1.2 del Estatuto de Autonomía Valenciano.